

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**EXPEDIENTE:** SUP-REC-7/2017**RECURRENTE:** MARÍA TERESA ELIZALDI MÉNDEZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS**AUXILIAR:** MARÍA EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, once de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que determina desechar la demanda presentada por María Teresa Elizaldi Méndez, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-283/2016.

GLOSARIO.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Villa Aldama, Nuevo León
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente o actora	María Teresa Elizaldi Méndez
Sentencia impugnada	Sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-283/2016.
Sala Monterrey o Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de licencia indefinida para separarse del cargo. El once de noviembre de dos mil quince, el Ayuntamiento aprobó la licencia indefinida solicitada por Rosa María Uvalle de León, para separarse del cargo de Primera Regidora de ese órgano de gobierno municipal.

2. Solicitudes de reincorporación al Ayuntamiento. El quince, así como el veintiséis de julio¹, Rosa María Uvalle de León, presentó sendos escritos ante la Presidencia del Ayuntamiento, por medio de los que solicitó su reincorporación al citado cargo.

3. Medio de impugnación local. El trece de septiembre, Rosa María Uvalle de León promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión de reinstalarla en el ejercicio del cargo antes mencionado.

El señalado medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local en el expediente JDC-004/2016 y en el que compareció como tercera interesada, la ahora recurrente.

4. Sentencia del Tribunal local. El once de octubre, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento reincorporar a Rosa María Uvalle de León como Primera Regidora en el señalado órgano edilicio.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación, el dieciocho de octubre, la ahora actora promovió juicio ciudadano, el cual se radicó ante la Sala Monterrey con el número de expediente SM-JDC-283/2016.

6. Resolución de juicio ciudadano. El dos de noviembre, la Sala responsable emitió sentencia, en el sentido de desechar la demanda por considerar que se había presentado de manera extemporánea.

¹ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis

7. Primer recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el siete de noviembre, la ahora recurrente interpuso ante la Sala responsable, recurso de reconsideración.

Efectuada la remisión correspondiente a la Sala Superior, el recurso fue radicado con el número de expediente SUP-REC-818/2016.

8. Resolución de Sala Superior. El dieciséis de diciembre, la Sala Superior emitió resolución en el sentido de revocarla para el efecto de ordenar a la Sala responsable, que, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y resolviera conforme a Derecho correspondiera.

9. Cumplimiento. El veintinueve de diciembre, la Sala Monterrey emitió la resolución correspondiente en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Tal sentencia fue notificada a la recurrente en treinta de diciembre siguiente.

10. Segundo recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el tres de enero de la presente anualidad, la recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

11. Remisión y turno. El cuatro de enero se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo de la propia data, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-7/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. CONSIDERANDOS.

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de **impugnación**², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

2. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de Medios.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ **Jurisprudencia 22/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**” Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

- A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.

* Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.

* Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁰.

⁴ **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁵ **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁶ **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁷ **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

* Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.

* Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

4. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

¹⁰ **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹¹ **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹² **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

Asimismo, se observa que en el recurso de reconsideración que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien en la demanda de reconsideración en el apartado de *“preceptos presuntamente violados o interpretados incorrectamente”* la recurrente aduce que se *“interpretó diversos dispositivos constitucionales y convencionales e inaplicó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León”*, lo cierto es que del análisis integral de su demanda es dable afirmar que su impugnación se centra en manifestar que los razonamientos de la responsable son insuficientes, se vulnera el principio de legalidad, además, de que carece de fundamentación y motivación.

Esto es, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

Asimismo, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional aplicable al caso, ya que consideró infundados los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- No se habían transgredido los derechos políticos como mujer de la actora, ya que la controversia no tenía origen en una cuestión donde su género resultara un factor determinante para inhibir el derecho de desempeñar el puesto de elección popular, sino que se derivó del derecho de ocupar el cargo con motivo de la conclusión de la licencia por parte de quien detentaba el carácter de Regidora Propietaria.
- Acorde con el principio de legalidad, lo que había realizado el tribunal responsable era ordenar regresar las cosas al estado en el que se

encontraban antes del cambio de situación jurídica, ya que la licencia respectiva había finalizado, por lo que prevalecía el derecho político a ser votada tanto de Rosa María Uvalle de León, como de María Teresa Elizaldi Méndez, en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electas popularmente.

- Al Ayuntamiento le correspondía calificar el motivo de la solicitud de licencia de una de sus integrantes y con base en ello concederla, como en el caso concreto sucedió: por unanimidad se determinó otorgar la licencia a Rosa María Uvalle de León por motivos de salud y hasta que se recuperara.

- La situación era del entero conocimiento de la recurrente, ya que en la sesión de once de noviembre de dos mil quince, en la que se concedió la licencia, se le tomó protesta al ser la Primera Regidora Suplente, y posteriormente firmó el acta de dicha sesión.¹³

- Sí se expusieron las razones y motivos de la determinación, así como los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron.

- El Tribunal responsable no estaba en posibilidad de hacer un ejercicio de ponderación entre los derechos como mujer de ambas regidoras, pues la cuestión a dilucidar versaba en determinar si el Ayuntamiento debía reincorporar al ejercicio de sus funciones a la persona que fue electa como Primera Regidora Propietaria, y con ello respetar sus derechos político-electorales como funcionaria municipal electa, lo cual no implicó un examen sobre la vulneración de derechos por cuestión de género, como tampoco era alusiva a una problemática de violencia política por esta causa.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

¹³ Véase el acta N° 02, de once de noviembre de dos mil quince, visible en el cuaderno accesorio dos del expediente.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la constitución, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Monterrey, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

De igual manera, en forma alguna la recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico.

De hecho, en su demanda de reconsideración se limita a exponer de manera genérica y dogmática que en la sentencia se inaplicó la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, sin especificar las disposiciones supuestamente inaplicadas, ni los preceptos constitucionales respecto de los cuales considera que se interpretaron en la resolución controvertida, aunado a que tal situación tampoco fue planteada en sus libelos presentados en instancias anteriores.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-7/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO